



RESEÑA DE LEGISLACIÓN DE LA UNIÓN EUROPEA.

(1 de mayo a 31 de agosto de 2004)^P

Antonio Javier ADRIÁN ARNAIZ.

Universidad de Valladolid.

1. Disposiciones institucionales

1.1. Decisión 2004/511/CE del Consejo, de 10 de Junio de 2004, relativa a la representación del pueblo de Chipre en el Parlamento Europeo en caso de que se resuelva el problema de Chipre. (DOUE L/211 de 12 de Junio de 2004).

Con la finalidad de garantizar la representación de todos los chipriotas (turcos y greco chipriotas) en caso de que se llegue a un acuerdo global para el problema de la reunificación de Chipre, la presente Decisión establece un marco general destinado a prever las consecuencias de la finalización anticipada del mandato de los representantes del pueblo de Chipre en el Parlamento Europeo elegidos en la elecciones de Junio de 2004.

1.2. Decisión 2004/563/CE, EURATOM de la Comisión, de 7 de Julio de 2004, por la que se modifica su Reglamento interno. (DOUE L/251 de 27 de Julio de 2004).

Habida cuenta de que la Comisión Europea ha intensificado, en el marco de su funcionamiento interno y en el de las relaciones entre sus Servicios, el desarrollo de sistemas informáticos que permiten gestionar los documentos y procedimientos por medios electrónicos, la presente Decisión tiene por objeto determinar las condiciones de validez de los documentos electrónicos y digitalizados con respecto a la Comisión y, al mismo tiempo, garantizar la autenticidad, integridad y legibilidad a largo plazo de estos documentos y de los metadatos que los acompañan.

2. Ciudadanía de la Unión Europea

2.1. Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros por la que se modifica el Reglamento (CEE) N° 1612/68 y se derogan las Directivas 64/221/CEE, 63/360/CEE, 72/194/CEE, 73/148/CEE, 75/34/CEE, 75/35/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE. (DOUE L/158 de 30 de Abril de 2004).

La Comisión Europea adoptó, el 13 de Febrero de 2002, una (muy importante) Comunicación relativa a un Plan de Acción de la Comisión sobre las capacidades y la movilidad (en adelante "Plan Movilidad 2002") cuyo objetivo fundamental era crear las condiciones que favoreciesen una mayor apertura de los mercados de trabajo de los Estados miembros de la Unión Europea.

^P Con ocasión de la ampliación de la Unión Europea a Diez nuevos Estados miembros el 1 de Mayo de 2004, las autoridades comunitarias se han visto en la necesidad de efectuar una "parada legislativa" a fecha 30 de Abril de 2004 en orden a publicar en el DOUE toda la legislación comunitaria pendiente antes de la entrada de los PECOS en la Unión. Como consecuencia de ello, el día 30 de Abril de 2004 se ha producido la publicación de un número excepcional de DOUES. El resultado de este proceso es que en la presente Reseña son objeto de comentario disposiciones de fecha 30 de Abril de 2004, pero cuya publicación real ha sido posterior a dicha fecha. Al igual que en la Reseña anterior, ha sido necesario reducir el contenido de las reseñas de muchas disposiciones y, al mismo tiempo, por razones de espacio, no se reseñan disposiciones que en otro contexto hubieran sido objeto de recensión.

El "Plan Movilidad 2002" propuso, como primera medida efectiva para facilitar la movilidad geográfica de los trabajadores entre los Estados miembros, la supresión de los obstáculos administrativos y jurídicos subsistentes a la libre circulación de trabajadores (LCT) y, en este orden de ideas, propuso la adopción de una nueva norma comunitaria relativa al derecho de los ciudadanos de la Unión y de los miembros de sus familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros

Pues bien, la presente Directiva plasma la primera medida del "Plan de Movilidad 2002" con el objetivo de dotar de un nuevo enfoque a la LCT como parte integrante de un régimen único de libre circulación en la Comunidad Europea, de conformidad con las previsiones normativas de los artículos 17 y 18 del TCE relativos a la ciudadanía de la Unión Europea. Nuevo enfoque que supone un régimen unificado de libre circulación en la Unión Europea similar al que existe para los ciudadanos que circulan y cambian de residencia en único Estado miembro, sin otras obligaciones suplementarias de carácter administrativo o legislativo que no sean las que se refieren estrictamente a la condición de "no nacional" de la persona en cuestión.

A las importantes novedades de fondo que trae consigo la presente Directiva, hay que añadir las novedades formales derivadas de la elección del fundamento jurídico de la Directiva, pues, agrupa en un único texto legal (una Directiva basada en los artículos 12, 18, 40, 44 y 52) las condiciones de ejercicio del derecho de libre circulación y residencia para los ciudadanos de la Unión Europea y los miembros de su familia sustituyendo las disposiciones contenidas al respecto en las Directivas 68/360/CEE, 73/148/CEE, 90/364/CEE, 90/365/CEE y 93/96/CEE relativas al derecho de circulación y residencia de los trabajadores asalariados, no asalariados, inactivos, pensionistas y estudiantes. Además, la introducción del derecho de permanencia con carácter permanente, obliga a la modificación de las disposiciones al respecto del Reglamento (CEE) n° 1251/70 y de la Directiva 75/34/CEE por lo que se refiere al derecho a permanecer de trabajadores asalariados y no asalariados.

El derecho de entrada y residencia de los trabajadores comunitarios mantiene su régimen normativo en la presente Directiva, pues, la única condición al derecho de residencia sigue siendo el ejercicio de una actividad económica, que se probará mediante una simple declaración. La Directiva tras regular los derechos de circulación y residencia hasta seis meses de duración y el derecho de residencia de duración superior a seis meses, establece en el Capítulo IV el derecho de residencia permanente para el ciudadano de la Unión Europea, los miembros de su familia incluso aunque no tengan la nacionalidad de un Estado miembro, que haya residido legalmente y de forma continuada durante cuatro años en el territorio del Estado miembro de acogida, cuyo derecho sólo se perderá por causa de ausencia del Estado miembro de acogida de una duración superior a cuatro años consecutivos. No obstante, conviene subrayar que para los trabajadores comunitarios se mantiene el régimen actual más favorable que el régimen de permanencia con carácter permanente.

Respecto de la familia del trabajador comunitario, las novedades alcanzan a la idea básica de un concepto único y ampliado de familia. La primera novedad es que el concepto de familia incluye el cónyuge y también a la pareja de hecho sin que exista matrimonio. Segunda novedad, se incluye a los descendientes de los cónyuges sin tener en cuenta si son menores o están a cargo, y a los ascendientes de los cónyuges, independientemente si están o no a cargo.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva cuatro años después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOUE).

3. Agricultura

3.1. Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre los controles efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales. (DOUE L/165 de 30 de Abril de 2004).

El objetivo central del presente Reglamento es establecer un marco armonizado de normas generales para la organización de los controles destinados a garantizar la verificación

del cumplimiento de la normativa comunitaria por lo que se refiere a los piensos y alimentos y la legislación sobre salud animal y bienestar de los animales.

3.2. Reglamento (CE) N° 865/2004 del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por el que se establece la organización común del mercado del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa y se modifica el Reglamento (CEE) n° 827/68.(DOUE L/161 de 30 de Abril de 2004).

La finalidad básica del presente Reglamento es derogar la muy dispersa legislación comunitaria relativa a las materias grasas en orden a codificar en un único instrumento jurídico la nueva reforma de la Política Agrícola Común por lo que se refiere (sobre todo) a la ayuda a la renta de los agricultores que mantienen olivares a través del régimen denominado de “pago único”.

4. Libre circulación de trabajadores

4.1. Reglamento (CE) N° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social.(DOUE L/166 de 30 de Abril de 2004).

El régimen comunitario de coordinación de los sistemas nacionales de Seguridad Social en la Unión Europea se caracteriza por su naturaleza esencialmente anticipatoria: una normativa que es, sobre todo, una condición previa (condición necesaria pero no suficiente) para hacer uso efectivo del derecho a la libre circulación de trabajadores (LCT).

Esta libertad garantizada por el ordenamiento jurídico comunitario tiene sólo un valor real y tangible si las personas que se desplazan dentro de la UE para ejercer una actividad económica asalariada tienen la seguridad de que sus derechos en el ámbito de la Seguridad Social no resultan lesionados. A este efecto, el enfoque general adoptado por el Derecho comunitario, conforme a lo dispuesto (hoy) en el artículo artículo 42 del TCE Niza, no tiene por objeto la armonización de los sistemas de Seguridad Social de los Estados miembros, sino la coordinación eficaz de dichos sistemas en toda la Comunidad Europea.

La normativa de base del sistema era el Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de Junio de 1971, (conjuntamente con el Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento 1408/71) destinado justamente a coordinar la legislaciones nacionales de Seguridad Social para permitir la LCT por parte de los nacionales de los Estados miembros de la UE.

Pues bien, el presente Reglamento deroga el (legendario) Reglamento 1408/71 con la finalidad de que la coordinación de los sistemas nacionales de seguridad Social en la Unión Europea se sitúe en la perspectiva de la ciudadanía europea y la construcción de una Europa social.

En concreto, las principales innovaciones son las (cinco) siguientes mejoras legales: primera, el ámbito de aplicación personal del Reglamento se extiende a todos los nacionales de los Estados miembros que están cubiertos por la legislación de Seguridad Social de un Estado miembro; segunda, el ámbito material del Reglamento se extiende a los regímenes legales de jubilación; tercera, se refuerzan los principios de igualdad de tratamiento y de asimilación de los hechos; cuarta, las personas aseguradas que residan temporalmente en otro Estado miembro podrán beneficiarse de la asistencia sanitaria que sea necesaria durante dicha estancia; y quinta, se establece un refuerzo de la obligación de cooperación y asistencia mutua entre las instituciones de Seguridad Social de los Estados miembros en beneficio de los ciudadanos.

4.2. Decisión 2004/562/CE de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes.(DOUE L/259 de 5 de Agosto de 2004).

El objetivo de la presente Decisión es la adaptación de los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos comunitarios relativos a la libre circulación de trabajadores como consecuencia de la ampliación de la Unión Europea, el 1 de Mayo de 2004, a diez nuevos Estados miembros.

En consecuencia, a partir del 1 de Junio de 2004, los formularios E 111 y E 111B se sustituirán por la tarjeta sanitaria europea conforme a las modalidades establecidas en la Decisión Nº 189 de la Comisión Administrativa de las Comunidades Europeas para la seguridad Social de los Trabajadores Migrantes, de 18 de Junio de 2003, dirigida a sustituir por una tarjeta sanitaria europea los formularios necesarios para la aplicación de los Reglamentos (CEE) nº 1408/71 y (CEE) nº 574/72 del Consejo en lo que respecta al acceso a la asistencia sanitaria durante una estancia temporal en un Estado miembro distinto del Estado competente o de residencia. No obstante, los formularios E 111 y E 111B expedidos antes del 1 de Junio de 2004 seguirán siendo válidos hasta el 31 de Diciembre de 2004, a menos que en ellos figure una fecha de vencimiento posterior.

5. Derecho de establecimiento y libre prestación de servicios

5.1. Directiva 2004/39/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, relativa a los mercados de instrumentos financieros, por la que se modifican las Directivas 85/611/CEE y 93/6/CEE del Consejo y la Directiva 2000/12/CEE del Consejo.(DOUE L/145 de 30 de Abril de 2004).

La finalidad de la presente Directiva es la creación de un marco normativo eficaz para realizar actividades de inversión transfronteriza en la Unión Europea mediante el establecimiento de unas reglas básicas que permitan el desarrollo de la competencia y la consolidación de las infraestructuras de negociación (bolsas y otros lugares de negociación). Para ello la nueva Directiva establece una armonización suficiente en orden a permitir el reconocimiento mutuo efectivo de los permisos concedidos a las empresas de inversión.

Los Estados miembros de la Unión Europea adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar 24 meses después de la entrada en vigor de la presente Directiva (el día de su publicación en el DOUE).

5.2. Directiva 2004/25/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, relativa a las ofertas públicas de adquisición.(DOUE L/142 de 30 de Abril de 2004).

Tras incontables vicisitudes de todo tipo (anunciada por primera vez en el año 1985), auspiciada ahora en el marco general del Plan de Acción en materia de servicios financieros y armonización de las reestructuraciones de las empresas, la presente Directiva persigue un doble objetivo: de una parte, aumentar la seguridad jurídica de las ofertas públicas de adquisición transfronterizas de empresas en beneficio de todas las partes interesadas; y, de otra parte, garantizar la protección de los accionistas minoritarios en este tipo de operaciones.

En este contexto, la presente Directiva crea un marco de actuación normativa para los Estados miembros de la Unión Europea al establecer una serie de principios y requisitos generales que permiten a los Estados miembros adoptar normas detalladas de aplicación en función de sus prácticas nacionales, siempre que sean compatibles con la aplicación de la Directiva en el ámbito comunitario.

El principio básico de la presente Directiva es que corresponde a los accionistas pronunciarse sobre las medidas de defensa una vez que la oferta pública de adquisición (OPA) se haya hecho pública y a través de mecanismos jurídicos destinados a potenciar la mayor transparencia posible de las estructuras y mecanismos de defensa de la sociedades afectadas por la propuesta de OPA. En este contexto, y con la finalidad de asegurar la igualdad de las reglas de juego en materia de OPA en la Unión Europea, la Directiva contempla una serie de restricciones jurídicas que tienen la consideración legal de obstáculos a las propuestas de OPA: es el caso de la inoponibilidad de las restricciones a la transferencia de títulos y al derecho de voto. Por consiguiente, la Directiva consagra la protección de los accionistas minoritarios en caso de toma de control, estableciendo la obligatoriedad de la OPA y la definición del llamado "precio equitativo". Del mismo modo, es necesario que las medidas de defensa ante OPA hostiles sean aprobadas por la Junta General de Accionistas.

Posiblemente la principal novedad de la presente Directiva reside en el reconocimiento de un derecho de recompra obligatorio ("sell out"), que permite a los accionistas obligar al accionista mayoritario que haya formulado una OPA y haya adquirido

entre un 90% y un 95% del capital de la sociedad afectada a comprarle sus acciones. Esta facultad se complementa con un derecho de retirada obligatorio (“squeeze out”) por el que los accionistas mayoritarios pueden obligar a los minoritarios a venderle sus acciones de la empresa.

Por lo que respecta a las autoridades de supervisión y la legislación aplicable, la presente Directiva establece que los Estados miembros deben designar a la autoridad o autoridades que controlarán todos los aspectos de la OPA y velarán por el respeto de las normas previstas en la Directiva. En este sentido, respecto de las cuestiones relacionadas con la oferta en sí, la autoridad competente y la ley aplicable serán las del Estado miembro del domicilio social de la empresa afectada; y respecto de las cuestiones relacionadas con el funcionamiento de la empresa, la autoridad competente y la ley aplicable serán las del Estado miembro donde se negocian los títulos o se negociaron por primera vez.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva, a más tardar el 20 de mayo de 2006.

5.3. Reglamento (CE) N° 809 de la Comisión, de 29 de Abril de 2004, relativo a la aplicación de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en cuanto a la información contenida en los folletos así como el formato, incorporación por referencia, publicación de dichos folletos y difusión de publicidad. (DOUE L/ 149 de 30 de Abril 2004).

El presente Reglamento establece las seis siguientes formalidades normativas: 1) el formato del folleto mencionado en el artículo 5 de la Directiva 2003/71/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de Noviembre de 2003, sobre el folleto que debe publicarse en caso de oferta pública o admisión a cotización de valores y por la que se modifica la Directiva 2001/34/CE; 2) los requisitos mínimos de la información que deben incluirse en un folleto, previstos en el artículo 7 de la Directiva 2003/71/CE; 3) el método de publicación mencionado en el artículo 10 de la Directiva 2003/71/CE; 4) las modalidades según las cuales la información puede ser incorporada por referencia en un folleto, previstas en el artículo 11 de la Directiva 2003/71/CE; 5) los métodos de publicación de un folleto para asegurarse de que se pone a disposición del público de conformidad con el artículo 14 de la Directiva 2003/71/CE, y 6) los métodos de difusión de anuncios, mencionados en el artículo 15 de la Directiva 2003/71/CE.

6. Libre circulación de personas

6.1. Reglamento (CE) N° 805/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, por el que se establece un título ejecutivo europeo. (DOUE L/143 de 30 de Abril de 2004).

El presente Reglamento tiene como objetivo contribuir a la supresión de las condiciones previas al reconocimiento y ejecución, en otro Estado miembro de la Unión Europea, de cualquier decisión judicial ejecutoria dictada en relación con una deuda cuyo carácter y cuantía no hayan sido objeto de impugnación por parte del deudor.

Esta supresión de obstáculos alcanza al reconocimiento, en otro Estado miembro, de la decisión dictada, así como las medidas de control de la ejecución actualmente vigentes.

El presente Reglamento se aplicará a las resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva sobre créditos no impugnados y a las decisiones dictadas tras la impugnación de resoluciones, transacciones judiciales o documentos públicos con fuerza ejecutiva certificados como títulos ejecutivos europeos.

El Reglamento se aplica igualmente a las transacciones judiciales y a los actos auténticos que se refieran a un crédito que se considere no impugnado. A este respecto, el concepto de “créditos no impugnados” abarca todas aquellas situaciones en que un acreedor, habida cuenta de la ausencia comprobada de oposición por parte del deudor sobre la naturaleza o el alcance de una demanda pecuniaria, ha obtenido una resolución judicial que requiere el consentimiento expreso del deudor, ya sea una transacción judicial o un documento público con fuerza ejecutiva.

6.2. Decisión 2004/512/CE del Consejo, de 8 de Junio de 2004, por el que se establece un Sistema de Información de Visados (VIS).(DOUE L/213 de 15 de Junio de 2004).

El objetivo de la presente Decisión es el desarrollo de un Sistema de Información de Visados (VIS) destinado al intercambio de datos sobre visados entre los Estados miembros de la Unión Europea, que permitirá a las autoridades nacionales (autorizadas) a incorporar y actualizar datos sobre visados y consultarlos electrónicamente.

6.3. Decisión 2004/573/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa a la organización de vuelos conjuntos para la expulsión, desde el territorio de dos o más Estados miembros, de nacionales de terceros países sobre los que hayan recaído resoluciones de expulsión.(DOUE L/261 de 6 de Agosto de 2004).

A los efectos de adoptar un enfoque común y la cooperación entre los Estados miembros de la Unión Europea de cara a la ejecución de las medidas de repatriación, la presente Decisión establece normas comunes para los procedimientos de repatriación

Cada Estado miembro designará una autoridad nacional encargada de la organización de los vuelos conjuntos o que participe en ellos y comunicará la información pertinente a los demás Estados miembros.

Cuando realicen las expulsiones conjuntas, los Estados miembros tendrán en cuenta las directrices comunes sobre las normas de seguridad en las expulsiones conjuntas por vía aérea que se contienen en el Anexo de la presente Decisión.

6.4. Directiva 2004/81/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa a la expedición de un permiso de residencia de nacionales de terceros países que sean víctimas de la trata de seres humanos o hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal, que cooperen con las autoridades competentes.(DOUE L/261 de 6 de Agosto de 2004).

A fin de que la Unión Europea concentre sus esfuerzos (realmente) en detectar y dismantelar las redes de delincuencia, salvaguardando al mismo tiempo los derechos de la víctima, la presente Directiva establece un permiso de residencia destinado a las víctimas de la trata de seres humanos o, en el caso de los Estados miembros de la Unión Europea que decidan ampliar al alcance de dicha Directiva, a aquellos nacionales de terceros Estados que hayan sido objeto de una acción de ayuda a la inmigración ilegal.

A tal efecto, la presente Directiva establece los criterios de expedición de los permisos de residencia, las condiciones de estancia y los motivos de no renovación o retirada. En todo caso, el derecho de estancia con arreglo a la Directiva está sujeto a determinadas condiciones y tiene carácter provisional.

Los nacionales de terceros Estados de que se trate deben ser informados de la posibilidad de obtener este permiso de residencia y poder disponer de un plazo de reflexión.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 6 de Agosto de 2006.

6.5. Directiva 2004/82/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre la obligación de los transportistas de comunicar los datos de las personas transportadas.(DOUE L/261 de 6 de Agosto de 2004).

Con el objetivo de luchar eficazmente contra la inmigración ilegal y de mejorar el control fronterizo, la presente Directiva establece un marco normativo destinado a que todos los Estados miembros de la Unión Europea cuenten con un sistema que regule las obligaciones de los transportistas aéreos que traen pasajeros al territorio de los Estados miembros.

En este contexto, la presente Directiva armoniza (parcialmente) las sanciones pecuniarias actualmente previstas en las legislaciones de los Estados miembros para el caso de incumplimiento de las obligaciones que incumben a los transportistas.

La información en cuestión contendrá: el número y el tipo de documento de viaje utilizado, la nacionalidad, el nombre y los apellidos, la fecha de nacimiento, el paso

fronterizo de entrada en el territorio de los Estados miembros, el código de transporte, la hora de salida y de llegada del transporte, el número total de personas transportadas en ese medio y, por último, el lugar inicial de embarque.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva a más tardar el 5 de Septiembre de 2006.

6.6. Decisión 2004/581/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por la que se determinan las indicaciones mínimas que han de utilizarse en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores.(DOUE L/261 de 6 de Agosto de 2004).

Con el objetivo de actualizar las indicaciones existentes en las señales situadas en los puntos de cruce de las fronteras exteriores aéreas que muestran filas para las personas que entran en el territorio de los Estados miembros de la Unión Europea, la presente Decisión obliga a que los Estados miembros establezcan filas separadas en los puntos autorizados de cruce de las fronteras exteriores a fin de efectuar los controles necesarios de las personas que entran en su territorio.

Dichas filas se distinguirán por medio de las señales que figuran en los Anexos de la Decisión, incluidas las señales en soporte electrónico.

Las citadas indicaciones podrán presentarse en la lengua o lenguas que cada Estado miembro considere oportunas.

Los ciudadanos de la Unión Europea, los nacionales de los Estados partes en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo (Noruega, Islandia y Liechtenstein), los nacionales de Suiza y los familiares de las personas mencionadas anteriormente que no sean nacionales de uno de dichos Estados y que sean beneficiarios de las disposiciones del Derecho comunitario sobre la libre circulación de ciudadanos en la Unión, tendrán derecho a utilizar la fila indicada mediante la señal del Anexo I de la presente decisión.

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de Junio de 2004 cuando los Estados miembros coloquen señales nuevas o sustituyan las existentes en los puntos de cruce de fronteras de las fronteras objeto de la presente Decisión. En los demás casos, la Decisión se aplicará a partir del 1 de Junio de 2009.

7. Transportes

7.1. Directiva 2004/36/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, relativa a la seguridad de las aeronaves de terceros países que utilizan los aeropuertos de la Comunidad. (DOUE L/143 de 30 de Abril de 2004).

El objetivo de la presente Directiva es establecer el marco normativo adecuado para la introducción y aplicación operativa de un mecanismo de evaluación de la seguridad de las aeronaves extranjeras, dejando al mismo tiempo a los Estados miembros de la Unión Europea un margen suficiente para que elaboren los mecanismos correspondientes de forma individual o colectiva .

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de Abril de 2006.

7.2. Reglamento (CE) N° 847/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre la negociación y aplicación de acuerdos de servicios de transporte aéreo entre Estados miembros y países terceros.(DOUE L/157 de 30 de Abril de 2004).

El presente Reglamento persigue el objetivo de crear un marco normativo con arreglo al cual los Estados miembros de la Unión Europea puedan seguir negociando y aplicando los acuerdos bilaterales de servicios aéreos celebrados por ocho Estados miembros con los Estados Unidos, pues, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas declaró, en una sentencia de 5 de Noviembre de 2002, que los Estados miembros no tenían competencia exclusiva para negociar y celebrar un acuerdos bilateral clásico de servicios aéreos con Estados terceros a la Unión Europea.

7.3. Directiva 2004/52/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa a la interoperabilidad de los sistemas de telepeaje de las carreteras de la Comunidad.(DOUE L/166 de 30 de Abril de 2004).

La presente Directiva tiene por objeto garantizar la interoperabilidad entre los sistemas de peaje electrónico en la Unión Europea y la introducción de un servicio europeo de telepeaje que abarque el conjunto de la red de carreteras sujetas a peaje en la Unión.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar 18 meses después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOUE).

7.4. Directiva 2004/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre requisitos mínimos de seguridad para túneles de la red transeuropea de carreteras.(DOUE L/167 de 30 de Abril de 2004).

El objetivo central de la presente Directiva es prevenir los accidentes graves que ponen en peligro la vida humana y el medio ambiente, y producen daños en las instalaciones de los túneles. Como importante objetivo añadido al anterior, poner de relieve que la Directiva persigue la reducción de las posibles consecuencias de los accidentes en los túneles.

Los Estados miembros de la Unión Europea pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar 24 meses después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOUE).

7.5. Reglamento (CE) N° 881/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por el que se crea una Agencia Ferroviaria Europea.(Reglamento de la Agencia).(DOUE L/164 de 30 de Abril de 2004).

En el marco del paquete legislativo destinado a la necesaria revitalización del sector ferroviario en la Unión Europea, el presente Reglamento crea la Agencia Ferroviaria Europea cuyo objetivo básico es mejorar la posición competitiva del sector ferroviario a través del aumento del grado de interoperabilidad de los sistemas ferroviarios.

7.6. Directiva 2004/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre la seguridad de los ferrocarriles comunitarios y por la que se modifican la Directiva 95/18/CE del Consejo sobre concesión de licencias a las empresas ferroviarias y la Directiva 2001/14/CE relativa a la adjudicación de la capacidad de infraestructura ferroviaria, aplicación de cánones por su utilización y certificación de la seguridad.(Directiva de seguridad ferroviaria).(DOUE L/164 de 30 de Abril de 2004).

En el marco del paquete legislativo destinado a la necesaria revitalización del sector ferroviario en la Unión Europea, la presente Directiva persigue el objetivo de establecer un marco normativo común de la seguridad ferroviaria. A tal fin, la Directiva introduce, de forma gradual, objetivos comunes de seguridad (OCS) y métodos comunes de seguridad (MCS) para garantizar el mantenimiento de un nivel alto de seguridad y, en su caso (cuando sea razonablemente viable), para mejorarlo.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar dos años después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOUE).

7.7. Directiva 2004/50/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por la que se modifican la Directiva 96/48/CE del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo de alta velocidad y la Directiva 2001/16/CE del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a la interoperabilidad del sistema ferroviario transeuropeo convencional.(DOUE L/164 de 30 de Abril de 2004).

En el marco del paquete legislativo destinado a la necesaria revitalización del sector ferroviario en la Unión Europea, la presente Directiva tiene por objeto lograr los progresos necesarios en el ámbito de la interoperabilidad, en particular para alcanzar la

interoperabilidad en toda la red ampliando progresivamente el ámbito geográfico de aplicación de la Directiva 2001/16/CE cuyo objetivo es el establecimiento de una serie de procedimientos comunitarios para la preparación y adopción de las especificaciones técnicas de interoperabilidad (ETI).

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar 24 meses después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOUE).

7.8. Directiva 2004/51/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre el desarrollo de los ferrocarriles comunitarios.(DOUE L/164 de 30 de Abril de 2004).

La presente Directiva, que forma parte del paquete legislativo destinado a la necesaria revitalización del sector ferroviario en la Unión Europea, tiene como objetivo crear el marco normativo adecuado para extender los derechos de acceso a los servicios internacionales de transporte ferroviario de mercancías a la totalidad de la red a partir del 1 de Enero de 2006. La extensión de dichos derechos de acceso a todo tipo de servicios de transporte ferroviario de mercancías será efectiva a partir del 1 de Enero de 2007.

8. Competencia.

8.1. Reglamento de la Comisión (CE) N° 794/2004, de 21 de Abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) N° 659/1999 del Consejo por el que se establecen disposiciones de aplicación del artículo 93 del Tratado CE.(DOCE L/140 de 30 de Abril de 2004).

El objeto del presente Reglamento es el establecimiento de las disposiciones de aplicación referentes a la forma, el contenido y a otros detalles de las notificaciones e informes anuales por lo que se refiere a los informes que los Estados miembros de la Unión Europea deben presentar a la Comisión Europea sobre todos los regímenes de ayuda existentes e, igualmente, todas las ayudas individuales concedidas sin la cobertura de un régimen de ayuda autorizado.

9. Aproximación de legislaciones.

9.1. Decisión 2004/496/CE del Consejo, de 17 de Mayo de 2004, relativa a la celebración de un Acuerdo entre la Comunidad Europea y los Estados Unidos de América sobre el tratamiento y la transferencia de los datos de los expedientes de los pasajeros por las compañías aéreas al Departamento de seguridad nacional, Oficinas de aduanas y protección de fronteras, de los Estados Unidos.(DOCE L/183 de 20 de Mayo de 2004).

El objetivo de la presente (y muy controvertida) Decisión es la regulación sobre la transferencia y conservación de los datos de los pasajeros aéreos que las compañías aéreas que realicen vuelos con destino, tránsito o proveniencia de los Estados Unidos deben facilitar a las autoridades aduaneras norteamericanas.

Mediante la presente Decisión, (en la práctica) la Unión Europea convalida la actuación de las autoridades norteamericanas, desde comienzos del año 2004, que consiste en recopilar hasta 34 datos de los pasajeros aéreos europeos. Datos que se refieren, en unos casos, al nombre, la dirección, la agencia de viajes, número de teléfono, etc, y, en otros casos (muy polémicos), datos que pueden desvelar la raza o las creencias religiosas como es el caso de pedir una comida especial en el vuelo. Estos datos (para los pasajeros europeos) se conservarán durante un máximo de 11,5 años (Estados Unidos pretendía 50 años) y los datos sensibles que puedan revelar la raza o la religión se destruirán inmediatamente.

La presente Decisión se complementa con la Decisión 2004/535/CE, de 14 de Mayo de 2004, relativa al carácter adecuado de la protección de los datos personales incluidos en los registros de nombres de los pasajeros que se transfieren al Servicio de aduanas y protección de fronteras de los Estados Unidos.

9.2. Directiva 2004/42/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, relativa a la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) debidas al

uso de disolventes orgánicos en determinadas pinturas y barnices y en los productos de renovación del acabado de vehículos, por la que se modifica la Directiva 1999/13/CE.(DOUE L/143 de 30 de Abril de 2004).

El objetivo de la presente Directiva es limitar el contenido total de compuestos orgánicos volátiles (COV) de determinadas pinturas, barnices y productos de renovación del acabado de vehículos con el fin de prevenir o reducir la contaminación atmosférica debida a la contribución de los COV a la formación del ozono troposférico.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de Octubre de 2005.

10. Política económica y monetaria.

10.1 Reglamento (CE) N° 1222/2004 del Consejo, de 28 de Junio de 2004, relativo a la recogida y transmisión de datos sobre la deuda pública trimestral.(DOUE L/233 de 2 de Julio de 2004).

El objetivo básico del presente Reglamento es que los Estados miembros de la Unión Europea deberán recoger y transmitir a la Comisión Europea datos sobre deuda pública trimestral a más tardar tres meses tras la finalización del trimestre a que hacen referencia.

11. Disposiciones sociales.

11.1. Directiva 2004/40/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre las disposiciones mínimas de seguridad y salud relativas a la exposición de los trabajadores a los riesgos derivados de los agentes físicos (campos electromagnéticos) (décimo octava Directiva específica con arreglo al apartado 1 del artículo 16 de la Directiva 89/391/CEE).

La presente Directiva tiene por objeto proteger la salud y la seguridad de los trabajadores contra los riesgos para su salud y su seguridad derivados o que puedan derivarse de la exposición a campos electromagnéticos (0 Hz a 300 GHz) durante su trabajo. La Directiva se refiere a los efectos negativos a corto plazo conocidos en el cuerpo humano causados por la circulación de corrientes inducidas y por la absorción de energía, así como por las corrientes de contacto.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar cuatro años después de su entrada en vigor (el día de su publicación en el DOUE)

12. Salud pública.

12.1. Decisión N° 803/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, por la que se aprueba un programa de acción comunitario (2004-2008) para prevenir y combatir los violencia ejercida sobre los niños, los jóvenes y las mujeres y proteger a las víctimas y grupos de riesgo.(programa Daphne II).(DOUE L/143 de 30 de Abril de 2004).

La presente Decisión persigue el objetivo de garantizar la continuación del programa *Daphne* que expiraba el 31 de Diciembre de 2003. A este respecto, se produce un notable aumento del marco financiero para sostener la aplicabilidad del citado programa. En concreto, la dotación financiera para el periodo del 1 de Enero 2004 a 31 de Diciembre de 2008 será de 50 millones de euros.

12.2. Reglamento (CE) N° 851/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, por el que se crea un Centro Europeo para la Prevención y el Control de las Enfermedades.(DOUE L/142 de 30 de Abril de 2004).

Mediante el presente Reglamento, se crea una Agencia Europea independiente para la prevención y el control de las enfermedades, y define su misión, tareas y organización. La

Agencia actuará como fuente comunitaria de asesoramiento, asistencia y especialización científica independiente y, en todo caso, carece de poderes de reglamentación.

12.3. Reglamento (CE) N° 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativo a la higiene de los productos alimenticios.(DOUE L/139 de 30 de Abril de 2004).

El presente Reglamento tiene por objeto consolidar, actualizar y simplificar la legislación comunitaria relativa a la higiene de los productos alimenticios, asegurando al mismo tiempo un nivel elevado de protección de la salud pública.

La presente legislación establece normas generales de higiene para todos los productos alimenticios y todos los agentes del sector alimentario, en particular, las que regulan la responsabilidad de los agentes económicos del sector alimentario encargados de la salubridad de los alimentos.

12.4. Reglamento (CE) N° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal.(DOUE L/139 de 30 de Abril de 2004).

El objeto del presente Reglamento es la refundición de la normativa comunitaria en materia de higiene de los alimentos de origen animal, procediendo al mismo tiempo a la simplificación de las normas existentes.

La presente legislación contiene disposiciones relativas a la carne y los productos cárnicos, los productos de la pesca, los moluscos bivalvos, la leche y los productos lácteos, los huevos y los ovoproductos, además de los subproductos destinados al consumo humano.

12.5. Reglamento (CE) N° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano.(DOUE L/139 de 30 de Abril de 2004).

El propósito del presente Reglamento es el establecimiento de normas específicas para los controles oficiales de los productos de origen animal. A tal fin, el Reglamento dispone la realización de auditorías para comprobar que los explotadores de empresas alimentarias aplican buenas prácticas de higiene y procedimientos basados en el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico (sistema APPCC).

12.6. Reglamento (CE) N° 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales.(DOUE L/165 de 30 de Abril de 2004).

Con la finalidad de que los piensos y los alimentos sean seguros y salubres, el presente Reglamento establece a nivel comunitario un marco armonizado de normas generales para la organización de los controles oficiales sobre piensos y alimentos.

Si bien como norma general el presente Reglamento no se aplica a los controles oficiales relativos a organismos nocivos para las plantas y los productos de ellas derivados (pues, estos controles ya están regulados en el Derecho comunitario), algunos aspectos del Reglamento sí se aplican al sector fitosanitario, en particular los que se refieren al establecimiento de planes nacionales de controles plurianuales y a las inspecciones comunitarias en los Estados miembros de la Unión Europea y en terceros Estados a la Unión. El Reglamento tampoco se aplica a las normas de control relativas a la Organización Común de los Mercados (OCM) de los productos agropecuarios, pues, existe ya un sistema de control específicos de estos productos bien establecido.

12.7. Decisión 2004/513/CE del Consejo, de 2 de Junio de 2004, relativa a la celebración del Convenio marco de la OMS para el control del tabaco.(DOUE L/213 de 15 de Junio de 2004).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad Europea, el Convenio marco de la Organización Mundial de la Salud (OMS) para el control del tabaco destinado a proteger a las generaciones presentes y futuras contra las devastadoras consecuencias sanitarias, sociales, ambientales y económicas del consumo del tabaco y de la exposición al humo del tabaco. A este respecto, el Convenio proporciona un marco normativo para las medidas de control que habrán de aplicar los Estados Partes del mismo a fin de reducir de manera continua y sustancial la prevalencia del consumo del tabaco y la exposición al humo de tabaco.

13. Redes transeuropeas.

13.1. Decisión N° 884/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, por la que se modifica la Decisión N° 1692/96/CE sobre las orientaciones comunitarias para el desarrollo de la red transeuropea de transporte.(DOUE L/167 de 30 de Abril de 2004).

La presente Decisión tiene como finalidad la reelaboración de la lista de proyectos incluidos en el Anexo III de la Decisión del año 1996 en orden a contemplar los efectos de la ampliación de la Unión Europea (el 1 de Mayo de 2004) a diez nuevos Estados miembros y, al mismo tiempo, reequilibrar los diferentes medios de transporte y lograr una red de infraestructuras capaz de satisfacer las necesidades crecientes en este ámbito de cuestiones. En particular, destacar que la Decisión incorpora a su articulado la aplicación del objetivo central de disociar los efectos negativos del crecimiento del transporte del crecimiento del Producto Interior Bruto (PIB).

14. Medio ambiente.

14.1. Directiva 2004/35/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, sobre responsabilidad medioambiental en relación con la prevención y reparación de daños medioambientales.(DOUE L/143 de 30 de Abril de 2004).

Con el objetivo a largo plazo de adoptar un amplio programa comunitario para prevenir y reparar los daños medioambientales (según el criterio legal básico con arreglo al cual “quien contamina, paga”), la presente Directiva persigue el objetivo (a corto y medio plazo) de crear un marco jurídico para la prevención o reparación de daños medioambientales.

El principio fundamental operativo de la presente Directiva consiste, por tanto, en que un operador cuya actividad haya causado daños al medio ambiente o haya supuesto una amenaza inminente de tales daños sea declarado responsable desde el punto de vista financiero. Es decir, el operador sufragará los costes ocasionados por las acciones preventivas y reparadoras adoptadas en virtud de la Directiva. Con este enfoque normativo, el legislador comunitario pretende inducir a los operadores a adoptar medidas y desarrollar prácticas dirigidas a minimizar los riesgos de que se produzcan daños medioambientales.

A los efectos de la presente Directiva, se entiende básicamente por daño medioambiental los causados por las actividades profesionales que presenten un riesgo para la salud humana y el medio ambiente, así como los daños causados al suelo, las aguas o a las especies y hábitats naturales protegidos. La Directiva sólo se aplicará a los daños medioambientales, o a la amenaza inminente de tales daños, causados por una contaminación de carácter difuso cuando sea posible establecer un vínculo causal entre los daños y las actividades de operadores concretos.

La autoridad competente del Estado miembro de la Unión Europea encargada (por dicho Estado) de desempeñar los cometidos previstos en la presente Directiva podrá exigir al autor que adopte las medidas de subsanación necesarias, que financiará directamente el autor. De forma alternativa, la Directiva establece que la autoridad competente puede por sí misma aplicar estas medidas o encargar a un tercero que las aplique. La directiva contempla

igualmente un combinación de ambos enfoques normativos para la prevención o reparación de los daños.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar el 30 de Abril de 2007.

14.2. Reglamento (CE) N° 850/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre contaminantes orgánicos persistentes y por el que se modifica la Directiva 79/117/CE.(DOUE L/158 de 30 de Abril de 2004).

Teniendo en cuenta, en particular, el principio de cautela, el objetivo del presente Reglamento es proteger la salud humana y el medio ambiente contra contaminantes orgánicos persistentes prohibiendo, suprimiendo progresivamente con la mayor celeridad posible, o restringiendo, la producción, la comercialización y uso de las sustancias sujetas al Convenio de Estocolmo de 1979 sobre contaminantes orgánicos persistentes o a su Protocolo de aplicación (ampliado) de 1998, así como reduciendo la emisión de dichas sustancias, con vistas a su eliminación de la forma más rápida y viable posibles.

15. Propiedad industrial e intelectual.

15.1. Directiva 2004/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa al respeto de los derechos de propiedad intelectual.(DOUE L/157 de 30 de Abril de 2004).

Habida cuenta de que las disparidades actuales entre los regímenes de los Estados miembros de la Unión Europea por lo que respecta a los medios de tutela de los derechos de propiedad intelectual son perjudiciales para el buen funcionamiento del Mercado Interior comunitario, la presente Directiva armoniza dichas legislaciones para garantizar un nivel de protección de la propiedad intelectual elevado, equivalente y homogéneo en el Mercado Único.

Dicha armonización alcanza a la legislación relativa a los enjuiciamientos civiles y a diversas cuestiones de procedimiento y de sanciones penales para combatir la piratería y la usurpación de marca en el territorio comunitario. A este respecto, la presente Directiva tiene por objeto garantizar que todos los protagonistas de la infracción sean declarados responsables según el Derecho interno de los Estados miembros.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Directiva a más tardar veinticuatro meses después de su entrada en vigor (a los veinte días después de su publicación en el DOUE)

16. Cooperación al desarrollo.

16.1. Reglamento (CE) N° 806/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, relativo al fomento de la igualdad entre el hombre y la mujer en la cooperación al desarrollo.(DOUE L/143 de 30 de Abril de 2004).

El fin del presente Reglamento es clarificar el objetivo político de la legislación comunitaria de igualdad entre hombres y mujeres en el ámbito de la cooperación al desarrollo a través del establecimiento de un marco normativo destinado a que dicho objetivo sea más patente y visible.

17. Disposiciones financieras.

17.1. Decisión N° 804/2004/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de Abril de 2004, por la que se establece un programa de acción comunitario para la promoción de acciones en el ámbito de la protección de los intereses financieros de la Comunidad (programa Hércules). (DOUE L/143 de 30 de Abril de 2004).

El objeto de la presente Decisión es el establecimiento del programa comunitario *Hércules* destinado a la mejora de la protección de los intereses financieros de la Unión Europea mediante la promoción de acciones y la ayuda a organismos. La dotación financiera para la ejecución del programa, para el periodo 2004 a 2006, será de 11.775.000 euros.

18. Fondos estructurales.

18.1. Reglamento (CE) N° 817/2004 de la Comisión, de 29 de Abril de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1257/1999 del Consejo sobre la ayuda al desarrollo rural a cargo del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agrícola (FEOGA). (DOUE L/ 153 de 30 de Abril de 2004).

Por razones de claridad y racionalidad normativas, el presente Reglamento establece (nuevas) disposiciones de aplicación del Reglamento 1257/1999 (relativo al marco jurídico para la ayuda del FEOGA al desarrollo rural) y, al mismo tiempo, deroga el Reglamento 445/2002 (que establecía las disposiciones de aplicación del Reglamento 1257/1999). En particular, las (nuevas) disposiciones alcanzan a los criterios de subvencionalidad, la concesión de ayudas a la inversión en explotaciones agrarias y en establecimientos en transformación y la concesión de ayudas a los jóvenes agricultores.

19. Asociación con Estados terceros a la Unión Europea.

19.1. Decisión 2004/515/CE del Consejo, de 14 de Junio de 2004, sobre los principios y las condiciones que figuran en la Asociación Europea con Bosnia y Herzegovina. (DOUE L/221 de 22 de Junio de 2004).

Mediante la presente Decisión, se determinan las prioridades de actuación que apoyen los esfuerzos de acercamiento a la Unión Europea por parte de Bosnia y Herzegovina en un marco normativo coherente. Estas prioridades están adaptadas a las necesidades específicas y a la etapa actual de preparación de Bosnia y Herzegovina y se actualizarán conforme sea necesario.

19.2. Decisión 2004/518/CE del Consejo, de 14 de Junio de 2004, sobre los principios y las condiciones que figuran en la Asociación Europea con la Antigua República Yugoslava de Macedonia. (DOUE L/222 de 23 de Junio de 2004)

La presente Decisión persigue el objetivo de determinar las prioridades de actuación que apoyen los esfuerzos de acercamiento a la Unión Europea por parte de la Antigua República Yugoslava de Macedonia en un marco normativo coherente. Estas prioridades están adaptadas a las necesidades específicas y a la etapa actual de preparación de Antigua República Yugoslava de Macedonia se actualizarán conforme sea necesario.

19.3. Decisión 2004/519/CE del Consejo, de 14 de Junio de 2004, sobre los principios y las condiciones que figuran en la Asociación Europea con Albania (DOUE L/223 de 24 de Junio de 2004)

Al igual que en las dos anteriores Decisiones (objeto de reseña más arriba), la presente Decisión persigue el objetivo de determinar las prioridades de actuación que apoyen los esfuerzos de acercamiento a la Unión Europea por parte de Albania en un marco normativo coherente. Del mismo modo, estas prioridades están adaptadas a las necesidades específicas y a la etapa actual de preparación de Albania y se actualizarán conforme sea necesario.

20. Disposiciones generales.

20.1. Reglamento (CE) N° 1321/2004 del Consejo, de 12 de Julio de 2004, relativo a las estructuras de gestión del programa europeo de radionavegación por satélite.(DOUE L/246 de 20 de Julio de 2004).

En el ámbito de la política europea de radionavegación por satélite aplicada a través de los programas EGNOS y GALILEO, el presente Reglamento crea una Agencia comunitaria (denominada Órgano de Vigilancia Europea GNSS) que tiene por objetivo gestionar los intereses públicos relativos a los programas europeos de radionavegación por satélite (GNSS) y ser su órgano regulador.

El Órgano de Vigilancia tendrá como función básica la de gestionar todos los aspectos relativos a la seguridad y la protección del sistema de radionavegación europeo y, al mismo tiempo, será la autoridad competente respecto al concesionario privado encargado de la ejecución y gestión de las fases de despliegue y explotación del sistema GALILEO.

20.2 Directiva 2004/80/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre indemnización a las víctimas de los delitos.(DOUE L/261 de 6 de Agosto de 2004).

El objetivo de la presente Directiva es garantizar que todos los ciudadanos de la Unión Europea puedan recibir una indemnización adecuada por las pérdidas sufridas en caso de que sean víctimas de un delito en la Unión y, al mismo tiempo, asegurar que las víctimas del terrorismo reciban una indemnización adecuada independientemente del lugar de la Unión en que perpetren tales actos.

A tales efectos, la presente Directiva introduce un sistema de cooperación entre las autoridades de los Estados miembros para facilitar el acceso a la indemnización. A este respecto, la Directiva establece que los Estados miembros garantizarán que, cuando se haya cometido un delito doloso violento en un Estado miembro distinto del Estado miembro en donde el solicitante de una indemnización tiene su residencia habitual, éste tendrá derecho a presentar la solicitud ante una autoridad o ante cualquier otro organismo de este último Estado. La autoridad competente del Estado miembro en cuyo territorio se cometió el delito será el responsable de abonar la indemnización.

La presente Directiva incluye disposiciones para permitir que la víctima del delito encuentre la información necesaria que necesita para presentar la solicitud e, igualmente, para permitir una cooperación eficiente entre las autoridades responsables (autoridad o autoridades de asistencia) del cumplimiento de los derechos establecidos por la Directiva.

Los Estados miembros pondrán en vigor las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva antes del 1 de Enero de 2006.

20.3. Decisión 2004/579/CE del Consejo, de 29 de Abril de 2004, relativa a la celebración, en nombre de la Comunidad Europea, de la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.(DOUE L/261 de 6 de Agosto de 2004).

Mediante la presente Decisión, queda aprobada, en nombre de la Comunidad Europea, la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional destinada a promover la cooperación para prevenir y combatir más eficazmente la delincuencia organizada transnacional.

21. Adhesión de nuevos Estados miembros a la Unión Europea.

21.1. Reglamento (CE) N° 866/2004 del Consejo, de 29 de Abril de 2004, sobre un régimen conforme al artículo 2 del Protocolo n° 10 del Acta de Adhesión.(DOUE L/161 de 30 de Abril de 2004).

Dado que (de momento) no se ha producido la reunificación de Chipre y, en consecuencia, se ha suspendido la aplicación del acervo comunitario a la zona turco chipriota, el presente Reglamento tiene como finalidad determinar las condiciones de aplicación de la legislación de la Unión Europea pertinente en la línea de demarcación entre las zonas turco

chipriota (fuera de la Unión Europea) y greco chipriota (perteneciente a la Unión Europea). A este respecto, subrayar que la línea que delimita las zonas de soberanía turco chipriota y greco chipriota no constituye una frontera exterior de la Unión Europea y, por consiguiente, el presente Reglamento establece las primeras normas para determinar las mercancías, servicios y personas que pueden cruzar libremente la citada línea de separación entre los dos sectores (turco y griego) de la Isla.

22. Política exterior y de seguridad común.

22.1 Acción Común 2004/523/PESC del Consejo, de 28 de Junio de 2004, sobre la Misión de la Unión Europea por el Estado de Derecho en Georgia, EUJUST THEMIS. (DOUE L/228 de 29 de Junio de 2004).

Mediante la presente Acción Común, la Unión Europea se compromete a apoyar el proceso de transición en Georgia en orden a complementar la acción del nuevo Gobierno de Georgia por lo que se refiere a los esfuerzos de éste por aproximar las normas internas (de Georgia) relativas al Estado de Derecho a las normas internacionales y de la Unión Europea.

22.2. Acción Común 2004/551/PESC del Consejo, de 12 de Julio de 2004, relativa a la creación de la Agencia Europea de Defensa.(DOUE L/245 de 17 de Julio de 2004).

Con el objetivo de impulsar la Política Europea de Seguridad y Defensa (PESD), la presente Acción Común crea la Agencia Europea de Defensa destinada a impulsar las capacidades de defensa en el ámbito de la gestión de crisis, el fomento y la intensificación de la cooperación europea en materia de armamento, el fortalecimiento de la base tecnológica industrial de la defensa europea y la creación de un mercado europeo competitivo de material de defensa.

La Agencia actuará bajo la autoridad del Consejo, en apoyo a la Política Exterior y Seguridad Común (PESC) y la PESD, dentro del marco institucional único de la Unión Europea, y estará abierta a la participación de todos los Estados miembros de la Unión Europea vinculados por la presente Acción Común.

El Director de la Agencia será el Secretario General/ Alto Representante de la PESC y la sede de la Agencia estará en Bruselas.

22.3. Acción Común 2004/552/PESC del Consejo, de 12 de Julio de 2004, sobre los aspectos del funcionamiento del sistema de radionavegación por satélite que afecten a la seguridad de la Unión Europea.(DOUE L/246 de 20 de Julio de 2004).

El objetivo de la presente Acción Común es el establecimiento de las competencias que habrá de ejercer el Consejo en los casos en que la seguridad de la Unión Europea o de sus Estados miembros pueda verse afectada por el funcionamiento del sistema europeo de radionavegación por satélite instituido por el Reglamento 1321/2004 (objeto de reseña en el apartado relativo a las Disposiciones Generales).

23. cooperación judicial y policial penal.

23.1. Decisión 2004/566/JAI del Consejo, de 26 de Julio de 2004, por la que se modifica la Decisión 2000/820/JAI sobre la creación de la Escuela Europea de Policía (EUROPOL). (DOUE L/251 de 27 de Julio de 2004).

La finalidad de la presente Decisión es dotar de personalidad jurídica a la Escuela Europea de Policía (CEPOL) y, al mismo tiempo, asegurar que la CEPOL gozará en cada Estado miembro de la Unión Europea de la capacidad jurídica y contractual más amplia que puedan disponer las personas jurídicas con arreglo a la legislación de dicho Estado. En particular, la CEPOL podrá adquirir bienes muebles e inmuebles y comparecer en juicio.